JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-202/2018.

ACTOR: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ.

TERCERO INTERESADO: OSCAR ESCOBAR LEDESMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán[1], por conducto de su representante propietario Luis Alberto Durán Jiménez, en contra de la resolución CJ/JIN/296/2018, de doce de diciembre de dos mil dieciocho[2], emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN[3]; virtud a la sentencia emitida el catorce de enero por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

---

[1] En lo sucesivo PAN.
[2] Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[3] En lo posterior Comisión de Justicia o autoridad responsable.

Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca de Lerdo, Estado de México[4], dentro del expediente ST-JDC-780/2018.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecinueve de octubre, se publicó en los estrados y en la página electrónica[5] de la Comisión Estatal Organizadora del PAN[6], la convocatoria para la elección de presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en Michoacán (páginas 63 a 94).

2. Solicitud de registro. El veintiséis siguiente, Óscar Escobar Ledesma -quien se ostenta tercero interesado- presentó ante la Comisión Estatal, solicitud de registro de su planilla para participar por la candidatura a presidente e integrantes del citado Comité.

3. Aprobación de registro. El quince de noviembre, la Comisión Organizadora, aprobó el acuerdo CEO/10/2018, a través del cual, declaró procedente el registro de la planilla encabezada por el referido Óscar Escobar Ledesma, y lo consideró elegible para contender en el proceso electivo de mérito, al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos estatutarios de dicho instituto político (páginas 231 a 236).

---

[4] En adelante Sala Regional Toluca.

[5]Consultable en la dirección electrónica oficial: *http://panmichoacan.org.mx/comision-electoral-organizadora-estatal/* lo que se invoca como hecho notorio, en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo resulta orientadora la tesis I.3o.c.35K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".***

[6] En lo subsecuente Comisión Estatal o Comisión Organizadora.

4. Juicio de inconformidad intrapartidario. En contra de la declaratoria de procedencia, Sergio Enrique Benítez Suárez -aquí actor-, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia, mismo que fue registrado bajo el expediente CJ/JIN/296/2018 de su índice; y como el promovente estimó que la autoridad partidista fue omisa en emitir la resolución correspondiente, acudió ante la Sala Regional Toluca, a inconformarse, registrándose con la clave ST-JDC-769/2018, quien determinó reencauzar su impugnación a este Tribunal, a quien correspondió registrarlo como **TEEM-JDC-203/2018**.

5. Por otro lado, el mismo actor ante este tribunal presentó juicio ciudadano, mediante el cual impugnó el acuerdo de declaratoria de procedencia de registro de planilla indicado, así como la omisión de resolver medio intrapartidario de mérito CJ/JIN/296/2018; demanda, a la que por razón de turno se registró como **TEEM-JDC-201/2018**.

6. Acumulación de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018. El Pleno de este órgano jurisdiccional, en resolución emitida el veinte de diciembre, determinó, acumular los juicios ciudadanos en comento, y además, desecharlos, bajo el argumento de que la omisión reclamada había desaparecido, al haberse emitido la resolución intrapartidaria correspondiente, dado que la responsable en sendos asuntos, el doce de ese mes, emitió el fallo en el expediente CJ/JIN/296/2018 de su índice, en donde declaró infundados los agravios expresados por el ahí promovente.

7. Acto reclamado. Así, el aquí demandante, inconforme con dicha decisión partidista, acudió ante este tribunal electoral a

promover el juicio ciudadano que aquí nos ocupa, la cual constituye en este asunto el acto reclamado (139 a 156).

II. TRÁMITE

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes y Turno de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano en donde controvirtió la resolución partidista dictada en el expediente CJ/JIN/296/2018.

9. Registro y turno a ponencia. En auto de diecisiete posterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-202/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán[7], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3128/2018 (páginas 23 a 24).

10. Radicación y requerimiento. El dieciocho de diciembre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la ley de justicia; de igual forma, tomando en consideración que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente indicado en el inciso b), del numeral 23 y en el 25 de la referida ley; además, le solicitó su informe circunstanciado y copia certificada del acto reclamado (páginas 25 a 27).

[7] En lo posterior ley de justicia o ley adjetiva electoral.

11. Requerimiento a la Comisión Estatal, cumplimiento y vista. Por auto de diecinueve del mismo mes, para mejor proveer, se requirió a la Comisión Estatal a efecto de que informara si a esa data, se había celebrado la elección de presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, y, en su caso, la planilla ganadora; lo cual cumplimentó en ocurso de veinte posterior, donde informó que el dieciséis de diciembre, se había efectuado la contienda electiva en la que resultó ganador Oscar Escobar Ledesma; con ello, se dio vista al impetrante para que manifestara lo que considerara oportuno, sin que lo haya hecho (páginas 28 a 29 y 34 a 95).

12. Nuevo requerimiento a la Comisión de Justicia, cumplimiento y vista. El veintisiete siguiente, en virtud de que había fenecido el plazo otorgado a la autoridad responsable para llevar a cabo la publicitación correspondiente y remitir las constancias de retiro, su informe circunstanciado, además de copia certificada en donde constara el acto impugnado; el Magistrado Ponente le requirió, para que dentro del plazo de veinticuatro horas llevara a cabo lo anterior; lo que se tuvo por satisfecho en proveído de cuatro de enero, con lo que también se dio vista al promovente, a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera, misma que no fue atendida por éste (páginas 99 a 100 y 215 a 217).

13. Requerimiento a la Comisión Estatal, cumplimiento y vista. En providencia de nueve de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la Comisión Estatal remitir copias certificadas de la carta compromiso de cumplir con los principios de Doctrina, Estatutos, y Reglamento del PAN, correspondiente a quien se ostentó como tercero interesado y del acuerdo CEO/010/2018; lo que se tuvo por cumplido el once posterior; con ello, se dio vista a la parte actora para que, de estimarlo oportuno, expusiera lo que estimara necesario, siendo omiso al respecto (páginas 225 a 226 y 238).

14. Solicitud de medida cautelar. Mediante ocurso presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el doce de enero, el actor solicitó decretara providencia precautoria, con la finalidad de suspender la toma de protesta de quienes conforman la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma[8], como Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán y, en consecuencia, el desempeño de sus funciones, porque dijo que de realizarse, le causaría un daño irreparable (páginas 242 a 246).

15. Respuesta a la providencia cautelar. El catorce de los actuales, el Magistrado Ponente determinó declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar en comento, con base en los argumentos expuestos en la providencia emitida al efecto (páginas 253 a 257).

16. Vista a la Sala Regional Toluca. En diverso acuerdo, el Magistrados Instructor, estimó necesario hacer del conocimiento de dicha Sala, de la existencia del asunto en que se actúa, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias; ello por la íntima relación que guardaba con la litis del juicio sustanciado ante la alzada, registrado como ST-JDC-780/2018. Dicho juicio para la protección de los derechos político-electorales fue promovido por el aquí actor, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de diciembre, dentro de los medios de impugnación TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018[9] (páginas 258 a 260).

---

[8] Aquí tercero interesado.

[9] Lo que se invoca como hecho notorio en términos del numeral 21 de la ley adjetiva electoral, así como lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE***).

17. Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca. El mismo catorce de enero, la alzada resolvió el medio de tutela señalado en el párrafo anterior y, entre otras cuestiones, en lo que interesa, determinó:

> *"…*
> *En esa consideración,* ***para esta Sala Regional, el vicio procesal en el que incurrió la Comisión de Justicia, torna inválida la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CJ/JIN/296/2018 y deja sin efecto los actos posteriores a la misma como lo es la presentación del juicio ciudadano mediante el cual se impugna dicha resolución, la cual se encuentra registrada ante el Tribunal responsable con el número de expediente TEEM-JDC-202/2018****.*
> *Énfasis añadido.*
>
> *Efectos de la sentencia.*
>
> *En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es revocar la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018 para el efecto de que dicho tribunal local realice lo siguiente.*
>
> *1. Defina los alcances y efectos jurídicos que presenta el escrito de desistimiento tácito y como consecuencia de ello, determine si resulta válido que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera el juicio de inconformidad número CJ/JIN/296/2018.*
> *2. En segundo lugar, una vez definido lo anterior, analice si la Comisión de Justicia incurrió en una dilación al resolver el referido medio de impugnación partidista; y*
> *3. En tercer lugar, analice la procedencia de la vía per saltum, a fin de que conozca de manera directa la controversia inicialmente planteada ante la instancia partidista.*
> *Todo lo anterior, conforme a las consideraciones formuladas en el cuerpo de esta sentencia.*
> *4. Una vez que dicte la nueva resolución, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*
> *Por lo anteriormente expuesto y fundado, se…".*

18. Recepción de sentencia. En acuerdo de quince de los actuales, se tuvo por recibido el oficio TEEM-SGA-033/2018, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano

jurisdiccional, mediante el cual remitió a la ponencia instructora, copia certificada del fallo referido en el párrafo anterior.

III. CONSIDERACIONES

19. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como en los numerales 5, 73, 74, incisos c) y d), 76, fracción II, de la ley adjetiva electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

20. Se afirma lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez, aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, a través de su representante propietario, mediante el que, controvierte una resolución emitida por la Comisión de Justicia, en la que declaró infundados sus agravios esgrimidos, en relación a la improcedencia del registro de la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma, para participar como candidato al cargo previamente señalado, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad necesarios para ello.

IV. SOBRESEIMIENTO

21. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y, que este Tribunal advierte de oficio; por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

22. En el caso concreto, este órgano colegiado estima que debe **tenerse por no presentada la demanda** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 12, de la ley de justicia, en relación con lo estipulado en el diverso dispositivo 54, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que disponen:

> ***"Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque,* ***de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia****.".*
>
> *"****Artículo 54.*** *El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación****, cuando no se haya dictado auto de admisión*** *y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*
>
> *…*
>
> *III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,* ***de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia****".*
>
> (Énfasis añadido)

23. De una interpretación literal y sistemática de los dispositivos legales trasuntos, se colige lo siguiente.

- Se actualiza el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo modifique o revoque, al grado de quedar totalmente sin materia el medio de impugnación, previo a emitir la sentencia respectiva.

- Es potestad del Magistrado que sustancie el juicio, proponer al Pleno, tener por no presentado un medio jurisdiccional, siempre que no se haya dictado auto de admisión, cuando -entre otros supuestos- la autoridad emisora del acto, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de tutela electoral respectivo quede sin materia.

24. Derivado de lo anterior, se puede inferir que la referida causal, se compone de dos elementos:

i) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique, o en su caso, revoque; y,

ii) Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

25. Ahora, el primer elemento descrito es instrumental, en tanto que, el segundo se considera para el caso, sustancial, pues lo que produce en realidad el sobreseimiento en el presente juicio, es el hecho jurídico de que el medio de tutela **quede totalmente sin materia** antes de resolverse en cuanto al fondo.

26. De esta manera, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto, bien por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto de origen desapareció.

27. Caso en estudio. En la especie, como quedó precisado en el antecedente descrito en el párrafo cinco, el acto impugnado en

el juicio en que se actúa, es la resolución dictada el doce de diciembre, por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/296/2018.

28. En tanto que, el catorce de los corrientes, la Sala Regional Toluca, resolvió el medio de impugnación registrado bajo el expediente ST-JDC-780/2018[10] y, entre otras cuestiones, como ya se adujo, **decidió declarar inválida** la resolución emitida por la Comisión de Justicia, identificable con la clave CJ/JIN/296/2018[11]; lo que se reduce a que el acto materia en el juicio que nos ocupa desapareció; además, **dejó sin efectos la presentación de la demanda primigenia** que dio origen a este sumario, razón más para sostener la causal en estudio.

29. En esa tesitura, ante la invalidez de la resolución intrapartidaria de mérito, es evidente que, con ello se ha extinguido el acto reclamado para efectos del asunto que se resuelve, mismo que sirvió de base para instar la jurisdicción de este Tribunal; por ende, es inconcuso, **que ha quedado sin materia.**

30. Por tanto, como se precisó con antelación, este cuerpo colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 12, fracción II, de la ley adjetiva electoral en relación con el diverso artículo 54, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, aunado a que no se ha dictado auto de admisión en el presente juicio.

---

[10]Documental que obra en copia certificada en el sumario, misma que tiene la naturaleza de pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 16, fracción I, 17, fracción II, en relación con el diverso artículo 22, de la ley de justicia, por lo que, goza de valor probatorio pleno, al haber sido certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, aunado a que, no fue objetada en cuanto a su contenido y autenticidad.

[11] Misma que constituye el único acto reclamado en el presente juicio.

31. Además, la resolución que se reclamó en el presente juicio fue declarada inválida en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 acumulados, resueltos por el pleno de este cuerpo colegiado en sesión de esta misma fecha.

32. Es aplicable la tesis de jurisprudencia 34/2002, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, consultable en la página 37, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el*

> *procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.* ***Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".***
> (Lo resaltado es propio).

33. En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo ya referido, establecido en la ley adjetiva electoral y en el Reglamento Interior de este Tribunal, **se tiene por no presentada la demanda que dio origen al presente medio de impugnación**.

34. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesta por Sergio Enrique Benítez Suárez.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para su conocimiento.

Notifíquese; personalmente al actor y al tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las quince horas con veintiún minutos del día de hoy, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-202/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado –quien fue ponente-, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras en sesión pública celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el cual consta de quince páginas incluida la presente. **Conste.**